



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO BOLULLA

**10561** ELEVACIÓN A DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL ALCANTARILLADO

#### EDICTO

**D.Adrián Martínez Calafat, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bolulla**, por Resolución de Alcaldía de veinticuatro de diciembre de 2024, ha convenido:

Atendido que la distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales, supone, según establece el artículo 20.1.B.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, RD Lg. 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), "una prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- *Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.*

Considerado que el apartado 4º, del art. 21 del TRLHL. señala que "conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes: (r) r) Servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares".

Considerando el actual desfase existente entre los costes fijos del mantenimiento, gestión y conservación del servicio de alcantarillado y tratamiento y depuración de aguas residuales, hace que esta Entidad Local, deba alterar y adecuar el coste del suministro en la tarificación del suministro, incorporando las modificaciones producidas en los últimos años, todo ello para poder afrontar, con unas mínimas garantías de mayores ingresos y estabilidad presupuestaria, los costes que esta Entidad Local tiene y tendrá que seguir haciendo frente.



Atendido que el anuncio de aprobación provisional estuvo expuesto al público por un período de treinta días hábiles tanto en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, como en el Tablón de Edictos Municipal, sin que se haya presentado reclamación alguna.

A los efectos del artículo 17.4 del TRLHL (RDLg 2/2004, de 5 de marzo), corresponde elevar a definitivo el acuerdo provisionalmente adoptado por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día treinta de octubre de dos mil veinticuatro sobre modificación de la Imposición y de la Ordenación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la TASA FISCALDE ALCANTARILLADO del municipio de Bolulla.

Considerando la autorización conferida por el artículo 49.c de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación al art. 93, in principio del Rd 2568/1986, de 28 de noviembre, se acuerda:

**PRIMERO.-** ELEVAR A DEFINITIVO el acuerdo, del Pleno Municipal adoptado en Sesión Ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, de modificación de la Imposición y de la Ordenación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la TASA FISCALDE ALCANTARILLADO del municipio de Bolulla.

**SEGUNDO.-** Aprobar la modificación de la Imposición y de la Ordenación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la TASA FISCALDE ALCANTARILLADO del municipio de Bolulla, cuyo contenido es el siguiente:

### **Tasa de alcantarillado**

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las Facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 al 19 y siguientes del RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el T.R. de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, que tiende a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la toma a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, de aguas pluviales, negras y residuales mediante la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2.- No estarán sujetas a esta tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o de terreno.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.



a) Cuando se trate de la concesión de licencia de toma a la red, el propietario, el usufructuario o el titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación del servicio del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de estos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitantes o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, que podrán repercutir, si se considera, las cuotas que se han satisfecho sobre los beneficiarios respectivos del servicio.

Artículo 4.- Responsables:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de la toma a la red de alcantarillado se exigirá una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 300.51 €.

2.- La cuota tributaria que se exigirá por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará anualmente por cuota fija.

A este efecto, se aplicará la tarifa siguiente:

a) Cuota fija alcantarillado de VIVIENDAS sin uso turístico: 8 €/ año

a) Cuota fija alcantarillado de VIVIENDAS con uso turístico Y RESTO DE USOS que no sea el de apartado a) anterior (p.ej. comercial, industria, resto de alojamientos turísticos, hostelería y ocio, entre otros): 10 €/ año

Artículo 6.-Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán ningunas exenciones o beneficios fiscales que las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 7.- Devengo.

1.- El devengo de la tasa se efectuará anualmente para los supuestos de consumos y cuota fija del art. 5.2 de esta Ordenanza. Para el supuesto del art. 5.1 de esta Ordenanza la tasa se devenga cuando se preste el servicio, no obstante en uso de la facultad establecida en los artículos 26 y ss TR LHL se exige el depósito previo del importe total, no realizándose actuación alguna hasta tanto se acredite haber efectuado el pago correspondiente.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, de aguas pluviales, negras o residuales, son de carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas donde haya alcantarillado, siempre que la distancia entre



la red y la finca no pase de los cien metros, y la tasa se devengará incluso cuando los interesados no efectúen la toma a la red.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y de baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que hay entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones tendrán efecto a partir de la primera liquidación que se practique después de que haya finalizado el plazo de presentación de estas declaraciones de alta y de baja.

Una vez concedida la licencia de toma a la red, la inclusión inicial en el censo se realizará de oficio.

2.- Si al organismo o entidad recaudatoria le conviniere, las cuotas se podrán liquidar y recaudar en alguno de los períodos y en los mismos términos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3.- En el supuesto de licencia de toma, el contribuyente formulará la solicitud correspondiente y, una vez concedida, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda (incluyendo la parte proporcional de cuota fija de servicio por las mensualidades restantes de la anualidad), la cual se notificará para ingresar directamente en la forma y los términos que fija el Reglamento General de Recaudación.

#### **DISPOSICION FINAL SEGUNDA.**

La presente Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**TERCERO.-** PUBLICAR el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

**CUARTO.-** Contra el presente acto únicamente cabrá interponer recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses que se computarán a partir del siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante. Bolulla, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Firmado. El Alcalde.

Adrián Martínez Calafat.